REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26- 0911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 265/2026 de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de revisión y cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

"**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

4. Nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, presentado por la razón social Inversiones [redacted], SRL., mediante el cual solicita lo siguiente: "*PRIMERO: Que se ADMITA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión, interpuesto por la razón social INVERSIONES [redacted] SRL, con RNC 1-31-41135-5, en Contra de la sentencia. SCJ-TS-25-2515 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema cortes de justicia en fecha 31 de julio del año 2025, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien revisar la misma en razón de que es contradictoria con la sentencia SCJ-TS-25-2972, de fecha 29 de agosto del año 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud a lo que establece el artículo 35 párrafo III, de la ley 2-23, consecuencia se aplique el criterio actual de conforme al fardo de las pruebas*". (sic)

5. Para fundamentar el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida contradice lo dispuesto por esta Sala en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

sentencia número SCJ-TS-25-2972 de fecha 29 de agosto de 2025 por lo que, al no estar de acuerdo con la decisión, ha interpuesto el presente recurso de revisión fundamentándose en el artículo 35 párrafo III de la Ley 2-23, el cual establece que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…Párrafo III. Si el recurso de casación es rechazado, la parte que lo ha interpuesto no es admitida a incoar un nuevo recurso contra la misma sentencia, excepto el caso de contradicción de sentencias.*

6. Sobre la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia revise sus propias decisiones, el Tribunal Constitucional ha advertido al respecto lo siguiente: *r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo*[1].

7. De igual manera en esos mismos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al indicar *que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter*

[1] TC/0332/18 del 4 de septiembre de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican[2].

8. Dentro de este mismo orden de ideas también ha sido criterio jurisprudencial que *Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia*[3].

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido también que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables,

[2] SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022.
[3] 16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26

así como otras equivocaciones análogas; situaciones no advertidas en el caso de la especie.

10. En los sentidos anteriores y analizada a detalle la solicitud de revisión presentada esta sala expone que el indicado recurso no resulta procedente contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil establecen que solo son susceptibles de dicho recurso las sentencias emanadas de los tribunales de primera instancia o de apelación; misma línea que ha sido reiterada en tanto, no existe disposición legal alguna que le faculte para reconsiderar sus propias decisiones, salvo en los casos excepcionales de corrección de errores puramente materiales.

11. De igual forma, en una decisión posterior dictada en atribuciones constitucionales —criterio al cual se adhiere este tribunal— se reafirmó que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia están revestidas de la autoridad de la cosa juzgada, lo que implica que este órgano jurisdiccional queda definitivamente desapoderado del asunto, sin posibilidad de volver a examinarlo, siendo tales decisiones, además, carentes de recurso alguno ante este mismo tribunal, salvo en los casos excepcionales de revisión por error puramente material.

12. Por consiguiente, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, como se ha sostenido.

13. Esta disposición no tiene como finalidad reabrir el debate jurídico ni modificar los puntos de derecho resueltos, sino subsanar equivocaciones evidentes que, aunque involuntarias, se deslizan en el texto del fallo sin afectar su razonamiento jurídico. El alcance de esta norma se limita a errores de forma, como los de transcripción, cálculo o numeración, que no alteran el contenido sustantivo de la decisión.

14. Asimismo, y de una interpretación literal y sistemática de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se evidencia que el legislador ha establecido como regla general la inadmisibilidad de un nuevo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia una vez que dicho recurso ha sido rechazado, consagrando así los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y economía procesal.

15. Dentro de este marco, la excepción prevista por el legislador, relativa al "*caso de contradicción de sentencias*", no puede ser entendida de manera amplia o desvinculada del contexto normativo en el cual se inserta, sino que debe ser interpretada de manera restrictiva, conforme al carácter excepcional que la propia norma le atribuye.

16. En este sentido se comprende, que la contradicción de sentencias a la que se refiere el texto legal debe entenderse como aquella que surge en el marco de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión jurisdiccional, en los cuales, a pesar de tratarse del mismo fallo recurrido, se producen decisiones contradictorias por parte del órgano de casación, ya sea en cuanto a la interpretación o aplicación del derecho.

17. Evidentemente, que admitir que dicha contradicción pudiera referirse a sentencias distintas, emanadas de procesos diferentes o relativas a decisiones no idénticas, vaciaría de contenido la prohibición expresa de incoar un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia y abriría la puerta a la reiteración indefinida de recursos, en abierta violación a los principios de estabilidad de las decisiones judiciales y celeridad procesal. En la medida que dicha interpretación resulta coherente con la finalidad del recurso de casación, el cual no persigue un nuevo examen de los hechos, sino la unificación de la jurisprudencia y la correcta aplicación del derecho, finalidad

que se vería desnaturalizada si se permitiera la multiplicidad de recursos contra una misma decisión sin límites claramente definidos.

18. De esta manera, procede concluir que la excepción prevista en el artículo 35, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, relativa a la contradicción de sentencias, se circunscribe exclusivamente a supuestos en los cuales existan decisiones contradictorias del órgano de casación respecto de recursos dirigidos contra la misma sentencia, y no a contradicciones entre sentencias distintas o procesos autónomos.

19. En ese sentido, al pretender la recurrente que esta Tercera Sala se retracte de la sentencia SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, que rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024, tras determinar que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de un fallo *extra petita* y al no configurarse el supuesto excepcional previsto por la ley, se declara inadmisible el recurso de revisión analizado.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331935
Recurrente: Inversiones [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.